RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 011-2025-GM-MPC

Cajamarca, 13 de enero de 2025.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.

VISTO:

El Expediente Administrativo Nº 088232-2024, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación contra Resolución Denegatoria Ficta de Silencio Administrativo, interpuesto por la Sra**. JESUS MARILU SALCEDO SILVA** en virtud de la solicitud contenida en el Expediente Administrativo Nº 067615-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, sobre solicitud de reconocimiento y cumplimiento de pactos colectivos desde 1º de enero del 2005 al 2019 y la incidencia de beneficios sociales y nivelación de remuneraciones, el Informe Legal Nº 004-2025-OGAJ-MPC/MCCP, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; y,

Firmado digitalmente por NARRO MARTOS Wilder Max FAU 20143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 13.01.2025 16:05:27 -05:00

Firmado digitalmente por HUAMAN ROJAS Victor Alberto FAU 20143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14.01.2025 10:28:31 -05:00

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194º modificada por la Ley de Reforma Constitucional Nº 28607 y la Ley de Reforma Constitucional Nº 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Que, por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes. 9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias*.

Que, numeral 1.1 del artículo 1º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala: "*Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta*"; en tanto que el artículo 29º conceptualiza al procedimiento administrativo de acuerdo a los siguientes términos: "*Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados*"; y, el numeral 117.1 del artículo 117º de dicho cuerpo normativo estipula que: "*Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado*". Normas que señalan que para que exista un procedimiento administrativo, éste deber ser iniciado por un administrado, quien a su vez espera que se emita un pronunciamiento (acto administrativo) ante su requerimiento o solicitud por parte de una Entidad.

Que, de acuerdo con el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley Nº 274444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; por ende, se debe realizar un análisis conforme a la normativa sin vulnerar la integridad de la entidad edil y del administrado.

Que, de acuerdo al numeral 1.4 del artículo IV de la citada norma, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, lo que implica de que la decisión que se adopte debe ser razonable de acuerdo a ley.

Firmado digitalmente por NARRO MARTOS Wilder Max FAU 20143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 13.01.2025 16:05:35 -05:00

Que, de acuerdo con el artículo 2º de la Ley Nº 27444, se tiene en cuenta que, cuando una ley lo autorice, la autoridad, mediante decisión expresa, puede someterse el acto administrativo a condición, término o modo, siempre que dichos elementos incorporables al acto sean compatibles con el ordenamiento legal, o cuando se trate de asegurar con ellos el cumplimiento del fin público que persigue el acto.

Respecto a la facultad de contradicción en vía administrativa, el artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: *"217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo (…).*

Que, el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, cuando hace referencia a los Recursos administrativos, establece lo siguiente: *"218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración* ***b) Recurso de Apelación*** (…) ***218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios*** *(…).*

Que, el artículo 220° del Decreto Supremo antes mencionado, señala: "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*"; en tal sentido, el recurso de apelación ha de ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, con este recurso lo que se busca es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere prueba nueva, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

1.1 <u>SOBRE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE PACTOS COLECTIVOS, CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 067615-2024</u>

De los actuados, se advierte que la Sra. JESUS MARILU SALCEDO SILVA mediante expediente N° 067615-2024, con fecha 19 de setiembre de 2024, solicitó reconocimiento y cumplimiento de pactos colectivos desde 1º de enero del 2005 al 2019 y la incidencia de beneficios sociales y nivelación de remuneraciones, señalando lo siguiente:

Que, en mi condición de trabajadora permanente por la existencia de una relación con el régimen D-L. N°. 276, que ingrese a laborar en la Municipalidad Provincial de Cajamarca, el día 1 de Febrero del 2003 a la fecha que no tuve ninguna falta o sanción administrativa, solo por causales de la negativa de la administración municipal, según derechos reconocidos por la Sentencia del Expediente 2005-0309, RESOLUCION NUMERO SEIS, de fecha nueve de Agosto del dos mil cinco Cajamarca, así mismo mis contratos de trabajo fueron desnaturalizados con contratación informal o irregular, por lo que me fue imposible afiliarme al sindicato mayoritario de trabajadores municipales, de la Municipalidad Provincial de Cajamarca o poder reclamar mis derechos sociales y económicos plasmados por la ley.

Por tales consideraciones señaladas y de conformidad al Art. 28 inc 2) de la Constitución Política del Perú, Art. 9 del D-S-010-2003-TR, que determina: En materia de negociación colectiva, el sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores comprendidos dentro de su ámbito asume la **<u>representación de la totalidad</u>** de los mismos, **<u>aunque no se encuentren afiliados</u>**. **y Art. 42 del Decreto Supremo (TUO) N°. 010-2003- TR; de la Ley Nº 25593 y Pronunciamiento de la Corte Suprema que precisa fuerza vinculante del pacto colectivo "Casación Laboral N°. 3445-2022" y "Casación Laboral N°. 15815-2016", muy respetuosamente recurro a su Despacho, para <u>SOLICITAR a Ud;</u> ordene a quien corresponda para que me conceda el RECONOCIMEINTO Y CUMPLIMIENTO DE LOS PACTOS COLECTIVOS, DEL SINDICATO MAYORITARIO DE TRABAJADORES MUNICIPLES - SITRAMNC DESDE 1° DE NERO DEL 2005 AL AÑO 2019 Y LA INCIDENCIA DE LOS BENEFICIOS SOCIALES Y NIVELACION DE REMUNERACIONES, que consiste en incrementos remunerativos, bonificación especial por escolaridad, Bonificación Especial por Vacaciones, Bonificación Especial por Fiestas Patrias, Bonificación Especial por Navidad, Bonificación Especial por 1° de Mayo, Bonificación Especial Por 5 de Noviembre y otros de los siguientes:**

Que, de la revisión de la información proporcionada por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos se tiene el Informe Escalafonario Nº 035-2025-MPC-OGGRRHH-ORE, de fecha 07 de enero de 2025, a través del cual se indica la siguiente información respecto de la solicitante:

Firmado digitalmente por NARRO MARTOS Wilder Max FAU 20143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 13.01.2025 16:05:43 -05:00

La Sra. **Jesús Marilú Salcedo Silva**, trabajo en la Municipalidad Provincial de Cajamarca de acuerdo al siguiente detalle

- Desde el 01 de febrero de 2003 hasta el 28 de febrero de 2005, bajo la modalidad de Contrato de Locación de Servicios.
- Desde el 01 de setiembre de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2007, bajo la modalidad de Contrato de Locación de Servicios.
- Desde el 01 de abril de 2008 hasta el 31 de julio de 2008, bajo la modalidad de Contrato de Locación de Servicios.
- Desde el 01 de agosto de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2010, bajo la modalidad de Contrato Administrativo de servicios – CAS.
- Desde el 07 de junio de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011, por mandato judicial (medida cautelar).
- Desde el 01 de enero de 2012 hasta el 29 de diciembre de 2019, mediante Contrato de Trabajo por orden judicial.
- Desde el 30 de diciembre de 2019 hasta la fecha, como Promotora Social en calidad de trabajador nombrado.

Que, de acuerdo al numeral 17.1 del artículo 17 del Capítulo VI de la Ley Nº 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, suscribe lo siguiente: *"El convenio colectivo es el producto final del procedimiento de negociación colectiva. Tiene las siguientes características:* ***17.1*** *Tiene fuerza de ley y es vinculante para las partes que lo adoptaron. Obliga a estas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad dentro de su ámbito (…)"*. Por lo que se colige que los pactos colectivos son vinculantes a las partes que celebraron ese acuerdo, esto referido a los trabajadores agremiados y/o afiliados.

Que, la Corte Suprema mediante Casación Nº 12901-2014-CALLAO, en su Vigésimo Segundo considerando que contiene principios jurisprudenciales relativos a la debida interpretación judicial respecto a los alcances de un convenio colectivo celebrado por una organización sindical minoritaria, ha establecido: *"(…) cuando el convenio colectivo ha sido celebrado por una organización sindical de representación limitada, la misma que no goza de la representatividad de la mayoría de los trabajadores no puede extenderse los efectos del convenio colectivo de este sindicato a los no afiliados del mismo, pues, permitirlo desalentaría la afiliación en tanto los trabajadores preferirían no afiliarse a una organización sindical, pues de igual modo gozarían de los beneficios pactados en los convenios colectivos que celebre dicho sindicato"*.

Asimismo, la Casación Laboral Nº 12885-2014-CALLAO, en su considerando Vigésimo Tercero, estableció lo siguiente: *"(…) cuando el convenio colectivo ha sido celebrado por una organización sindical de representación limitada, la misma que no goza de la representatividad de la mayoría de los trabajadores no puede extenderse los efectos del convenio colectivo de este sindicato a los no afiliados del mismo, pues, permitirlo desalentaría la afiliación en tanto los trabajadores preferirían no afiliarse a una organización sindical, pues de igual modo gozarían de los beneficios pactados en los convenios colectivos que celebre dicho sindicato"*.

Por su parte de acuerdo a la Casación Laboral Nº 4255-2017-LIMA, se tiene que: *"Las convenciones colectivas celebradas por sindicatos que no afilien a la mayoría de los trabajadores comprendidos en su ámbito, no pueden extender sus efectos a aquellos trabajadores que no integren dichos organismos gremiales, incluso ante la inexistencia de un sindicato mayoritario que asuma la representación de la totalidad de los trabajadores. En consecuencia, tratándose de sindicatos minoritarios, el acuerdo que celebra la organización sindical con el empleador únicamente alcanza a sus afiliados, pudiendo además las partes celebrantes establecerlo así en el convenio colectivo a través de una cláusula delimitadora"*. Por ende, se deduce que los pactos colectivos celebrados por sindicatos minoritarios se circunscriben a sus afiliados.

De la revisión de la solicitud presentada por la administrada se advierte que pretende el reconocimiento y cumplimiento de los pactos colectivos suscritos entre el SITRAMUNC y la Municipalidad Provincial de Cajamarca desde el 01 de enero del 2005 hasta el año 2019, sin tener en cuenta que, **en el periodo solicitado, ella no ha pertenecido y/o ha estado afiliada al Sindicato de Trabajadores Municipales de Cajamarca–SITRAMUNC**; por lo tanto, los beneficios económicos obtenidos no le corresponden.

Más aún si se tiene en cuenta que los pactos colectivos tienen limitaciones temporales y exclusiones que **alcanzan únicamente a los trabajadores que tenían vínculo laboral al momento de la vigencia de los convenios colectivos**. Siendo así, en atención a lo señalado en el párrafo anterior, debemos señalar que el Artículo 41º del Decreto Supremo Nº 010-2003-TR – Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, establece: ***Convención colectiva de trabajo es el acuerdo destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo y productividad y demás, concernientes a las relaciones entre trabajadores y empleadores****, celebrado, de una parte, por una o varias organizaciones sindicales de trabajadores o, en ausencia de éstas, por representantes de los trabajadores interesados, expresamente elegidos y autorizados y, de la otra, por un empleador, un grupo de empleadores, o varias organizaciones de empleadores*; es decir, la negociación colectiva es un derecho que como cualquier otro no es irrestricto y sus acuerdos deben respetar el marco normativo vigente, tal y como se ha señalado en la Casación Nº 4169-2008-Lambayeque *"(…)* ***La Negociación Colectiva en el sector público no puede ser examinada con la amplitud que sí es posible en el ámbito del***

Firmado digitalmente por NARRO MARTOS Wilder Max FAU 20143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 13.01.2025 16:05:51 -05:00

***sector privado**, **pues** mientras en este último no existe limitaciones (…) para decidir sobre incrementos y condiciones de trabajo, **en el primero concurren estipulaciones legales que restringen y determinan específicamente el ámbito sobre el cual es posible concertar un Convenio Colectivo**".*

De igual manera, el Artículo 28º de nuestra Constitución Política del Perú establece: "*El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (…) 2 Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. (…)*", ello en concordancia con el artículo 42º del mismo cuerpo legal que reconoce expresamente el derecho de sindicación y huelga que tienen los servidores del Estado. Ahora bien, del artículo citado, se aprecia que la negociación colectiva no forma parte de los derechos –constitucionales reconocidos expresamente. En ese sentido, **se entiende que el contenido y alcance del derecho de la negociación colectiva de los servidores del Estado es de configuración legal; además de ejecutarse dentro de las disposiciones que se dicten en materia de Presupuesto Público**.

En ese marco, si bien es cierto nuestra Constitución Política ha otorgado fuerza vinculante a la negociación colectiva, también es cierto que estas negociaciones deben tener en cuenta las normas imperativas y restricciones de orden público, tales como las leyes presupuestales.

Por ello, **siendo que el presupuesto constituye un interés público que debe ser tutelado por el Estado a través de limitaciones al derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos, el ejercicio de este derecho tendrá como límite lo establecido expresamente por las leyes anuales de presupuesto**, toda vez que el Estado tiene sus potestades regladas y no puede, por ello, adoptar decisiones que no estén expresamente señaladas en la ley, por lo que sólo puede actuar y decidir siempre que exista norma habilitante que expresamente le permita conceder u otorgar beneficios al servidor.

Que, a partir del año 2006, la Ley de Presupuesto para ese Año Fiscal – Ley 28652, en su Art. 8° estipulaba lo siguiente: *(…) Queda prohibido el reajuste o incremento de remuneraciones, así como la aprobación de las escalas remunerativas, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones y beneficios de toda índole cualquiera sea su forma, modalidad, mecanismo, fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibido el incremento de los incentivos laborales que se otorgan a través del CAFAE. Dicha prohibición incluye el incremento de remuneraciones, que pudieran efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las respectivas escalas remunerativas; así como, aquellos incrementos que se han autorizado dentro de dicho rango y que no se hubieran hecho efectivos a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley (…).*

Así las cosas, no se debe perder de vista que partir de ese año (2006), las leyes de presupuesto de años posteriores, así como la del ejercicio presupuestal 2019, Ley N° 30879, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, establecían una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno en virtud de la cual, se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo, así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos.

Por otro lado, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR con fecha 10 de mayo de 2019, ha emitido el Informe Técnico N° 669-2019-SERVIR/GPGSC, a través del cual, respecto de las restricciones presupuestales aplicables a la negociación colectiva en el sector público se ha indicado: "*(…) en el Informe Técnico Nº 1635-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), señalando lo siguiente: "2.9 En ese sentido, de conformidad con lo antes reseñado **a efectos del otorgamiento de conceptos que impliquen un incremento remunerativo a los servidores y/o funcionarios de las entidades del Estado se requiere configuración legal expresa, de lo contrario se estaría infringiendo las restricciones presupuestales** establecidas en la ley de presupuesto del presente año así como en las de años anteriores. 2.10 En efecto, las leyes de presupuesto de años anteriores, así como la del presente ejercicio presupuestal, Ley Nº 30693, ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, vienen estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno en virtud de la cual, se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo, así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos. 2.11 Por tanto, los beneficios otorgados por convenio colectivo no pueden ser incorporados a la planilla de los trabajadores afiliados, así dichos beneficios tengan la naturaleza de permanentes, ello en tanto **el incremento de remuneraciones se encuentra prohibido en el sector público conforme a lo indicado en las leyes de presupuesto de cada año fiscal** (…)".*

En ese sentido, **las entidades públicas durante el periodo antes indicado se encontraban prohibidas de negociar con sus trabajadores directamente o a través de su organización sindical sobre beneficios que impliquen incrementos remunerativos, resultando ser nula toda estipulación en contrario**; por lo tanto, las negociaciones solamente podrían versar sobre condiciones de trabajo generales, es decir aquellas que faciliten la actividad del trabajador y que puedan cubrirse con recursos presupuestales existentes, **pues de lo contrario se estarían vulnerando y transgrediendo intereses presupuestales públicos y sociales, incidiendo sobre todos y cada uno de los habitantes de una región**.

Firmado digitalmente por NARRO MARTOS Wilder Max FAU 20143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 13.01.2025 16:06:01 -05:00

Adicional a todo lo mencionado líneas precedentes, se debe precisar que la entidad no puede establecer el reconocimiento de derechos (beneficios económicos) ganados vía pactos colectivos a la administrada con anterioridad a su condición se servidora pública afiliada; pues en la Municipalidad Provincial de Cajamarca no ha existido ni existe a la fecha un sindicato mayoritario; en ese sentido, los efectos y/o beneficios de los convenios colectivos suscritos entre la Municipalidad Provincial de Cajamarca y el Sindicato de Trabajadores Municipales de Cajamarca -SITRAMUNC solo han debido limitarse a los servidores públicos afiliados, condición que no cumple la solicitante, pues no adjunta a su solicitud documento alguno que acredite ello. Asimismo, conviene indicar que el acto de afiliación no implica la obtención automática de beneficios derivados de un pacto colectivo, si tenemos en cuenta que el ejercicio de derecho de negociación colectiva por parte de las organizaciones sindicales se realizaba con una periodicidad de dos años y previo procedimiento que implicaba la opinión favorable el órgano responsable del presupuesto para aprobar las pretensiones, máxime en un contexto que las leyes de presupuesto establecían restricciones al incremento de remuneraciones por cualquier vía. La afiliación a una organización sindical no implica la percepción automática de beneficios convencionales obtenidos, pues este acto configura el ejercicio de libertad sindical, en cambio los efectos de las convenciones se determinan conforme a las normas de Derecho Público; en consecuencia, no puede ampararse la solicitud de reconocimiento y cumplimiento de pactos colectivos presentada por la Sra. JESUS MARILU SALCEDO SILVA.

1.2 SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCION DENEGATORIA FICTA DE SILENCIO AMDINISTRATIVO CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 088232 - 2024

Que, el artículo 39º del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente: *"El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor".*

Que, el artículo 199º del Texto Único Ordenado mencionado en el párrafo anterior regula lo referente a los efectos del silencio administrativo negativo, de acuerdo a los siguientes términos: *"(…)* ***199.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes****. 199.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.* ***199.5 El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación*** *(…)"*; por lo cual, el silencio administrativo negativo se configurará cuando el administrado se acoja a él, agotando la primera instancia administrativa con el recurso administrativo interpuesto, y generándose de esta forma la denominada denegatoria ficta de su solicitud.

Que, el Silencio Administrativo Negativo, se considera más que un acto administrativo, un hecho omisivo (inactividad formal) debido a la ausencia de una resolución expresa, la cual no genera una nulidad del procedimiento, esta ficción procesal permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según sea el momento procesal en el que se presente.

De los actuados, se advierte que la Sra. **JESUS MARILU SALCEDO SILVA** mediante expediente N° 067615-2024, con fecha 19 de setiembre de 2024, solicitó reconocimiento y cumplimiento de pactos colectivos desde 1º de enero del 2005 al 2019 y la incidencia de beneficios sociales y nivelación de remuneraciones.

Que, posteriormente con fecha 11 de diciembre de 2024, la Sra. **JESUS MARILU SALCEDO SILVA,** interpone Recurso de Apelación contra Resolución Denegatoria Ficta de Silencio Negativo en virtud de la solicitud contenida en el Expediente Administrativo Nº 067615-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024.

Se advierte que la solicitud primigenia presentada por la administrada **JESUS MARILU SALCEDO SILVA** ante el Centro de Atención al Ciudadano (CAC) de la Municipalidad Provincial de Cajamarca con fecha 19 de setiembre de 2024, fue derivado a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos el día 19 de setiembre de 2024 tal como ha quedado registrado en los movimientos del Sistema de Gestión Documental Cero Papel (SGD), y recepcionada en dicha Oficina en el mismo día, la misma que no ha sido atendida dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de su presentación; por lo que se entiende, que ante la falta de pronunciamiento expreso, la administrada **JESUS MARILU SALCEDO SILVA** se encontraba habilitada para que con fecha 11 de diciembre de 2024 interponga su recurso de apelación contra la resolución denegatoria ficta de la mencionada solicitud, agotándose en dicha fecha la primera instancia administrativa por la interposición del recurso impugnatorio, tal como se advierte de la siguiente imagen:

Que, de la revisión del escrito impugnatorio presentado por la Sra. **JESUS MARILU SALCEDO SILVA**, se advierte que versa sobre su solicitud de reconocimiento y cumplimiento de pactos colectivos desde 1º de enero del 2005 al 2019 y la incidencia de beneficios sociales y nivelación de remuneraciones, sustentándolo en los

mismos fundamentos en los que basó su solicitud primigenia, respecto de los cuales ya se emitió pronunciamiento en el acápite 1.1 de la presente resolución; por tanto, teniendo en cuenta que anteladamente se ha determinado que ninguna de las pretensiones contenidas en la solicitud primigenia de la recurrente resultan ser amparables, no encontramos fundamento alguno para estimar el recurso impugnatorio interpuesto.

Que, en consecuencia, en atención a los fundamentos fácticos y jurídicos descritos anteriormente, el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta de Silencio Administrativo interpuesto por la Sra. **JESUS MARILU SALCEDO SILVA** deviene en **INFUNDADO**.

Que, mediante Informe N° 020-2025-OGAJ-MPC/MCCP, de fecha 13 de enero 2025, el director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Abg. Víctor Alberto Huamán Rojas, suscribe en todos sus extremos el Informe Legal Nº 004-2025-OGAJ-MPC/MCCP, emitido por la Abg. María Celinda Cuba Pérez, mediante el cual OPINA: "*Porque el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta interpuesto por la Sra. JESUS MARILU SALCEDO SILVA, debe ser declarado INFUNDADO. Dar por agotada la vía administrativa en aplicación del artículo 228º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, y RECOMIENDA exhortar a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, a fin de que resuelva las solicitudes de los administrados dentro de los plazos previstos, siendo que estas respuestas deberán cumplir con todos los requisitos de validez establecidos en la normatividad vigente, y de esta manera evitar caer en Silencios Administrativos que que podrían acarrear responsabilidades por la no atención oportuna de los expedientes administrativos*".

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con la parte in fine del Art. 39º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declárese **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta de Silencio Administrativo interpuesto por la Sra. **JESUS MARILU SALCEDO SILVA**; en virtud a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a la Sra. **JESUS MARILU SALCEDO SILVA**, en el domicilio indicado en el escrito de su propósito, con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Firmado digitalmente por NARRO MARTOS Wilder Max FAU 20143623042 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13.01.2025 16:06:08 -05:00

Distribución:
- **Alcaldía.**
- **Oficina General de Asesoría Jurídica.**
- **Oficina General de Gestión de RR.HH**
- **Oficina de Tecnologías de la Información.**
- **Archivo.**